

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-624/2021 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-625/2021 Y SUP-JDC-626/2021.**

### **ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. En el citado Decreto, el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de las candidaturas.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- V. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (RF) y se abrogó el Reglamento

de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.

- VI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.
- VII.** El 30 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG172/2020 se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo 20, inciso g) se aprobó que la Comisión de Fiscalización estaría integrada por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordán, así como los Consejeros Electorales Uuc-Kib Espadas Ancona, Ciro Murayama Rendón y Jaime Rivera Velázquez, así como presidida por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera.
- VIII.** El 31 de marzo de 2021, mediante escrito sin número de fecha 30 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la consulta formulada por la C. Ana Bertha Márquez Duarte, en su carácter de aspirante a candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 3 con cabecera en Compostela, Nayarit, registrada por la Coalición Va Por México integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual consulta cuál será el procedimiento de prorrateo del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con la campaña local para Gobernatura, Presidencia Municipal, Diputación Local y Regidurías.
- IX.** El 31 de marzo de 2021, mediante escrito sin número de fecha 30 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la consulta formulada por el C. Manuel Humberto Cota Martínez, en su carácter de aspirante a candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 1 con cabecera en Santiago Ixcuintla, Nayarit, registrado por la Coalición Va Por México integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual consulta cuál será el procedimiento de prorrateo del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con la campaña local para Gobernatura, Presidencia Municipal, Diputación Local y Regidurías.

- X. El 02 de abril de 2021, mediante escrito sin número de fecha 30 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la consulta formulada por el C. Leopoldo Domínguez González, en su carácter de aspirante a candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 2 con cabecera en Tepic, Nayarit, registrado por la Coalición Va Por México integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual consulta cuál será el procedimiento de prorrateo del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con la campaña local para Gobernatura, Presidencia Municipal, Diputación Local y Regidurías.
- XI. El 06 de abril de 2021, mediante oficios INE/UTF/DRN/14207/2021, INE/UTF/DRN/14208/2021 e INE/UTF/DRN/14209/2021, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a las consultas presentadas por las personas señaladas en los numerales que anteceden.
- XII. Inconformes con las respuestas dadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, los consultantes interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, siendo que por razón de turno y competencia la Sala Superior conoció de dichos juicios, identificados con las claves alfanuméricas SUP-JDC-624/2021, SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/2021, respectivamente.
- XIII. Mediante sesión pública de fecha 05 de mayo de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los expedientes **SUP-JDC-624/2021, SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/2021**, determinó acumular los expedientes de mérito y revocar las determinaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos siguientes:

**“SEXTO. Efectos**

*49 Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar los oficios **INE/UTF/DRN/14207/2021** **INE/UTF/DRN/14208/2021** y **INE/UTF/DRN/14209/2021**, emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que **a la brevedad** la Comisión de Fiscalización analice el caso y emita la respuesta que corresponda respecto a las consultas presentadas por los ahora promoventes.*

*50 Habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

- XIV. El 07 de mayo de 2021, fue notificada la sentencia **SUP-JDC-624/2021 y sus acumulados SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/2021** a esta autoridad para su conocimiento y resolución.

### CONSIDERACIONES

1. La Sala Superior, al emitir la sentencia en el expediente **SUP-JDC-624/2021 y sus acumulados SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/2021**, determinó ordenar a esta Comisión de Fiscalización pronunciarse y resolver lo concerniente a las consultas planteadas por las personas aspirantes a candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, la C. Ana Bertha Márquez Duarte, el C. Manuel Humberto Cota Jiménez y el C. Leopoldo Domínguez González quienes solicitaron orientación acerca de cuál será el procedimiento de prorrateo del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con la campaña local para Gubernatura, Presidencia Municipal, Diputación Local y Regidurías.

Lo anterior, pues dicha Sala Superior consideró que:

**“QUINTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Precisión de los actos impugnados**

*20 De los escritos de demanda, se advierte que los promoventes señalan como actos impugnados, las respuestas que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral otorgó a las consultas que dirigieron al Consejo General del señalado Instituto.*

*21 En su respuesta a tales escritos, el órgano de referencia señaló, en esencia que:*

- *El prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto en conjunto y tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las distintas campañas que se encuentren beneficiadas a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros buscando impactar el gasto de*

*manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.*

- *La Ley General de Partidos Políticos establece que pueden prorratearse los gastos genéricos de campaña y de propaganda en el que se promueva el voto por un conjunto de candidatos cuando no especifique el candidato gasto de campaña.*
- *En los casos que se promocióne a dos o más candidatos a cargo de elección popular, los gastos de campaña en caso de que participe un candidato a diputado federal y un candidato relacionado a una campaña local se distribuirán en un cincuenta por ciento (50%) respectivamente.*
- *Los candidatos podrán beneficiarse de un mismo gasto cuando correspondan a la zona geográfica en la que esté situado el anuncio espectacular o propaganda ubicada en la vía pública o en la que se lleve a cabo un evento siempre y cuando hayan participado con la emisión de mensajes y hayan sido postulados por el partido organizador, la coalición organizadora o alguno de los integrantes de la coalición.*
- *La forma de distribución del gasto para un evento, anuncios espectaculares y demás propaganda fija ubicada en la vía pública depende de los análisis que se realicen de los elementos de territorialidad y temporalidad, y se llevará a cabo a través de las contabilidades concentradoras de los sujetos obligados para todos los candidatos beneficiados.*
- *El procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico para campañas locales en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargo de elección popular es el que se encuentra establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.*

*De ahí que la autoridad arribe a las siguientes conclusiones:*

- *Los gastos susceptibles de ser prorrateados son los gastos genéricos consistentes en aquellos realizados en actos de campaña y de propaganda en la que se invita a votar por un conjunto de candidatos siempre y cuando no se especifique el candidato, tipo de candidato; los gastos en conjunto consistentes en aquellos que inviten al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin especificar a uno o más candidatos; los gastos personalizados aquellos que inviten al voto, donde se especifica el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de dos o más candidatos.*
- *Que en lo que concierne a los gastos en conjunto consistente en los casos en que participe un candidato a diputado federal y un*

*candidato relacionado con una campaña local la distribución de prorrateo de los gastos de campaña será un cincuenta por ciento (50%) respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, numeral 2, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos.*

- *Que el procedimiento para la distribución de los gastos de campaña en los cuales se promociona dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local se encuentra establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso b), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización.*

(...)

### *III. Decisión de esta Sala Superior*

*24 El motivo de inconformidad relacionado con la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para emitir las respuestas controvertidas es fundado.*

(...)

*35 De lo anterior, se advierte que las consultas en materia de fiscalización pueden ser conocidas y resueltas por los siguientes órganos, según sea el objeto de la consulta:*

*i. La Unidad Técnica de Fiscalización tiene únicamente facultades cuando sean de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los sujetos obligados, siempre que se refieran a cuestiones que afecten sólo a quien formula la consulta.*

*ii. La Comisión de Fiscalización tratándose de consultas que impliquen criterios de interpretación del Reglamento, o bien, proponga un cambio de criterio a los establecidos ella.*

*iii. El Consejo General del INE, cuando la Comisión de Fiscalización advierta que las respuestas tengan aplicación de carácter obligatorio o impliquen la emisión de normas en la materia.*

### **B. Caso concreto**

*36 En el caso se cuestionan las respuestas a las consultas que formularon los aquí actores, en las cuales subyacen criterios cuya aplicación podría incidir en el cumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos y candidatos en materia de transparencia y rendición de cuentas respecto de las candidaturas a los diversos cargos federales y locales a renovarse en los procesos electorales concurrentes federal y locales.*

(...)

39 Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló, de forma genérica, los alcances del prorrateo, ya que refirió que presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto en conjunto, y su objetivo, al considerar que su finalidad es asignar un monto específico al tope de gastos de las distintas campañas que se encuentren beneficiadas a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

40 Enseguida, la Unidad Técnica procedió a interpretar las disposiciones reglamentarias relativas al prorrateo, en específico, por lo que hace los artículos 29, numeral 1, fracciones I, incisos a), b) y c), II, incisos a), b), y 218, numeral 2, inciso b), fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII. Ello, en cuanto a cuáles son los gastos susceptibles de ser prorrateados.

(...)

43 Lo anterior, aun y cuando la petición se dirigió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **la competencia para pronunciarse al respecto, recaía, primigeniamente en la Comisión de Fiscalización de ese órgano colegiado**

44 Ello es así, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la señalada comisión es el órgano facultado para responder las consultas que se formulen por los sujetos obligados, que impliquen criterios de interpretación del Reglamento, ya que es quien tiene la atribución para emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiaria por gastos conjuntos.

45 En efecto, aun y cuando en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se establecen las reglas que rigen la distribución de los gastos entre las campañas beneficiadas para efectos contables y de fiscalización, existe la posibilidad de que la Comisión de Fiscalización emita otras que considere pertinentes para garantizar la correcta repartición de cargas contables.

46 De ahí que, para esta Sala Superior la autoridad responsable no contaba con facultades para emitir las respuestas combatidas, al implicar la emisión de criterios de interpretación de la normativa en la materia, que pueden afectar de manera obligatoria no solo a los sujetos que impulsaron la consulta, sino a todas las personas que habiendo sido registradas en las distintas candidaturas federales y locales, realicen eventos de campaña o

*difundan propaganda conjunta con diversas candidaturas, lo cual, en todo caso implica –en principio– que sea la Comisión de Fiscalización quien deba emitir dicho pronunciamiento*

*47 Lo anterior, pues como se señaló, debe tenerse presente que **la Comisión de Fiscalización es la competente**, para analizar si el caso, implica criterios de interpretación del Reglamento y demás normatividad aplicable o involucra la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, si se requiere emitir un proyecto de respuesta para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo General.*

(...)"

Por tanto, es esta autoridad la obligada a dar respuesta a las consultas objeto de análisis, por involucrar la emisión de normas que implican una interpretación de criterios.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que el Consejo General del Instituto tiene la facultad de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.
4. Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1 de la LGIPE, el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, y contará con una Secretaria Técnica, que será el o la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- 6.** Que el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 7.** Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
- 8.** Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- 9.** Que el artículo 29 del RF, define los gastos genéricos, conjuntos y personalizados susceptibles de prorrateo.
- 10.** Que el artículo 83 de la LGPP, estipula lo relativo a la forma, las reglas y el registro contable, en que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas.
- 11.** Que los artículos 30, 31, 32, 218 y 219 del RF, señalan en lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña, se sujetará para campañas locales, a que el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados, en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido diverso 218 del RF, en su numeral 2, inciso b).
- 12.** Que las consultas de la C. Ana Bertha Márquez Duarte, el C. Manuel Humberto Cota Jiménez y el C. Leopoldo Domínguez González, en su carácter de aspirantes a candidaturas de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa en los distritos 3, 1 y 2 respectivamente, en el

estado de Nayarit hicieron las peticiones de información que a continuación se señalan:<sup>1</sup>:

“(…)

*¿Cuál será el procedimiento de Prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con la campaña local a la Gubernatura del Estado de Nayarit?*

*¿Cuál será el procedimiento de Prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con las campañas locales a la Gubernatura del Estado de Nayarit y a la Presidencia Municipal?*

*¿Cuál será el procedimiento de Prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con las campañas locales a la Gubernatura del Estado de Nayarit y a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local?*

*¿Cuál será el procedimiento de Prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con las campañas locales a la Gubernatura del Estado de Nayarit y a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local y a la Regiduría?*

(…)”

Como se advierte, los consultantes solicitan se les haga saber el procedimiento de prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con la campaña local para Gubernatura, Presidencia Municipal, Diputación Local y Regidurías.

- 13.** Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas impliquen criterios de interpretación del Reglamento, o bien, se proponga un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> En virtud de que los escritos de consulta de los CC. Ana Bertha Márquez Duarte, Manuel Humberto Cota Jiménez y Leopoldo Domínguez González son iguales en cuanto a sus pretensiones, por cuestión de orden y metodología se insertan en una sola ocasión.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), y 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta a los ocursoos signados por la C. Ana Bertha Márquez Duarte, el C. Manuel Humberto Cota Jiménez y el C. Leopoldo Domínguez González, en su carácter de aspirantes a candidaturas de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa en los distritos 3, 1 y 2 respectivamente, en el estado de Nayarit en los términos siguientes:

**C. ANA BERTHA MÁRQUEZ DUARTE**  
**ASPIRANTE A CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”**

**C. MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ**  
**ASPIRANTE A CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”**

**C. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
**ASPIRANTE A CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a las consultas recibidas con fecha treinta y uno de marzo y dos de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

#### **I. Planteamiento de las consultas**

Mediante escritos sin número de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, signados por los CC. Ana Bertha Márquez Duarte, Manuel Humberto Cota Jiménez y Leopoldo Domínguez González se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

*¿Cuál será el procedimiento de Prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con la campaña local a la Gobernatura del Estado de Nayarit?*

*¿Cuál será el procedimiento de Prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con las campañas locales a la Gobernatura del Estado de Nayarit y a la Presidencia Municipal?*

*¿Cuál será el procedimiento de Prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con las campañas locales a la Gobernatura del Estado de Nayarit y a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local?*

*¿Cuál será el procedimiento de Prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con las campañas locales a la Gobernatura del Estado de Nayarit y a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local y a la Regiduría?*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral a los escritos en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita detallar el procedimiento de prorratio del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con la campaña local para Gobernatura, Presidencia Municipal, Diputación Local y Regidurías.

## **II. Marco Normativo Aplicable**

El artículo 41, base I de la CPEUM, establece como fin de los partidos políticos, el contribuir a la integración de la representación nacional, para lo cual pueden y deben desarrollar básicamente dos tipos de actividades: las políticas permanentes y las actividades específicas de carácter político electoral.

Éstas últimas, son las que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las campañas electorales, mismas que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Para el desarrollo de tales acciones, se debe tener presente que el referido artículo 41 de la CPEUM, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

El artículo 40 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, establece que los partidos políticos gozarán de los derechos y disfrutarán de las prerrogativas que para cada caso se establecen y recibirán financiamiento público; además, el artículo 32, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, estipula que son atribuciones del Instituto Nacional Electoral, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.

Por otro lado, el Capítulo IV de la LGIPE, establece las directrices conforme a las cuales deberán ceñirse las campañas electorales, abarcando los artículos 242 a 252, definiendo a la campaña electoral, como *“el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.”*

En este mismo contexto, el artículo 243 de la LGIPE, señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus personas candidatas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Ahora bien, el artículo 219, numeral 3 del RF, determina que la Comisión de Fiscalización podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.

El artículo 29 del citado reglamento, señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados serán:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se

difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición;

**c)** En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular; y

**II.** Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

**a)** Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos; y

**b)** Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos, aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la LGPP.

Para el prorrateo de gastos genéricos, deberá atenderse invariablemente al ámbito geográfico en el que fue publicada, colocada o difundida la propaganda, así como las campañas que contienen en ese ámbito geográfico y si la identificación del gasto corresponde a un partido político o coalición.

El partido o coalición, según sea el caso, elaborará una cédula de prorrateo en la que identificará todos los elementos del gasto a prorratear, como son: lemas, emblemas, nombre de los candidatos, textos promoviendo el voto, imágenes, ubicación geográfica, participación de candidatos en caso de eventos, cobertura de los mensajes, entre otros; ello, de conformidad con el artículo 32 del RF.

Asimismo, los artículos 30, 31, 32, 218 y 219 del RF, señalan en lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, a que el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda, según a lo señalado en el artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido diverso 218 del RF, que en su numeral 2, inciso b), a la letra determina:

***“Artículo 218.***

***Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico***

(...)

*2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*

(...)

*b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

*I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

*II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

*III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratar que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

*IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

*V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

*VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

*VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”*

Así, el artículo 83 de la LGPP establece que los gastos genéricos de campaña serán prorratedos entre las campañas beneficiadas, en los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, precisa la forma en que los gastos de campaña se distribuirán de acuerdo al cargo, así como señala que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: **a)** Se mencione el nombre del candidato postulado por

el partido o coalición; **b)** Se difunda la imagen del candidato, o **c)** Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

Por otro lado, no se omite hacer mención del Acuerdo **CF/010/2021** aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del RF.

### III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es trascendental señalar que la Comisión de Fiscalización podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, es así, que, la emisión de los criterios sobre prorrateo tiene como fin dotar de certeza y claridad al tema en comento.

Ahora bien, ante la multiplicidad de formas de participación en las campañas electorales de los partidos políticos mediante coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas comunes; así como la diversidad de conformaciones de las mismas en los ámbitos federal y local, resultó indispensable que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 219, numeral 3 del RF, emitiera criterios mediante el **Acuerdo CF/010/2021** que, acorde con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generen certeza en la forma de identificar los beneficiarios de gasto conjunto.

Por ello, resulta de vital importancia establecer la naturaleza de las figuras reguladas en los artículos 88 de la LGPP y 4, inciso h) del RF, los cuales las definen de la siguiente manera:

- **Postulaciones de forma individual** Son las registradas ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) por un partido político en las modalidades que prevé la LGIPE, los cuales no van coaligados.

Por lo que hace a las **postulaciones de forma individual**, como su nombre lo indica, son las candidaturas propuestas por un solo instituto político, representando únicamente los ideales políticos del partido que les postula, por lo que no atienden a ningún tipo de alianza o asociación.

En este sentido, no se puede perder de vista que el prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto, y que **tiene el objetivo**

**de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas**, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

Derivado de lo anterior, es que la normativa electoral establece las reglas de prorrateo, para el gasto de campaña, que se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF.

Al respecto, entre los gastos que serán susceptibles de prorrateo, se encuentran los gastos genéricos de campaña, que se pueden identificar como:

- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular se pueden identificar como:

**a) Conjunto:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

**b) Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos, aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña, sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la LGPP.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que, para determinar el tipo de prorrateo que corresponda, éste debe atender a dos vertientes: el ámbito y tipo de campaña. Respecto del ámbito refiere a si es federal o local; por cuanto hace al tipo

de campaña se debe identificar por cargo, es decir:

**a) Campañas a diputados federales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

**b) Campañas locales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del RF.

Lo anterior, debe analizarse de manera congruente con el beneficio que le causa a cada candidato beneficiado, para lo cual existen criterios para la identificación del beneficio.

Ahora bien, en el artículo 218, numeral 2, inciso b) del RF, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual de manera general se explica a continuación:

1. Se identifican los gastos sujetos a prorrateo.
  2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del RF y conforme a la tabla de distribución siguiente:

TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%

TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

- En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la LGPP, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadurías o diputaciones que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
- Para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña, se estará a lo siguiente:
  - ✓ Se deben de identificar los candidatos beneficiados.
  - ✓ Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
  - ✓ Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas entidades federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de entidades federativas involucradas, de acuerdo con el porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el proceso electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada entidad federativa en el ámbito local.
  - ✓ Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
  - ✓ Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
  - ✓ Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

- ✓ Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Precisado lo anterior, debe señalarse que los eventos de campaña en los que participen candidatos federales y locales, o en su caso, dos o más candidatos locales, los gastos relacionados a la organización y desarrollo de los eventos, en los cuales no se identifique a los candidatos beneficiados o el tipo de campaña, se deberá realizar el prorrateo tal y como lo establece el artículo 218, inciso b) del RF.

Por otro lado, atendiendo a la existencia de multiplicidad de formas de participación en las campañas electorales de los partidos políticos, que han quedado asentadas en párrafos previos, consistentes en coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas comunes; así como, derivado de la diversidad de conformaciones en los ámbitos federal y local, resultó indispensable que esta Comisión de Fiscalización, en ejercicio de la facultad que le otorga el referido artículo reglamentario 219 numeral 3 del RF, emitiera criterios que, acorde con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generen certeza en la forma de identificar los beneficiarios del gasto conjunto, en consecuencia aprobó el CF/010/2021, correspondiente a los Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos genéricos y conjuntos; en el que se determinan, entre otros puntos de Acuerdo, lo siguiente:

### **Autorizaciones**

1. Conforme al marco normativo vigente, se dispuso lo siguiente:

a) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una **coalición federal** y a candidaturas postuladas por una **coalición local**.

b) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones federales** y a **candidaturas locales** postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición.

c) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones locales** y a **candidaturas federales** postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales, integrantes de la coalición.

d) Un mismo gasto podrá beneficiar a **candidaturas postuladas por el mismo partido político nacional en el ámbito local y federal.**

Entendiéndose como coalición, a las registradas como totales, parciales o flexibles.

2. Con la finalidad de que los gastos genéricos no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos realizados por la persona obligada. Se entiende como cuarto nivel de gobierno, a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.

3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas.

4. Lo anterior, no será aplicable para los gastos de la jornada electoral cuyo gasto se distribuirá entre la totalidad de candidaturas que se postulan en la casilla, ya sean de coalición o postuladas de forma individual.

### **Prohibiciones**

5. Conforme al marco normativo vigente, se advierten las prohibiciones siguientes:

a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.

b) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo.

Siguiendo esta línea, los partidos registran sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización que obedece a las fórmulas, ámbitos y tipos de campaña establecidas por la ley, es decir, aún y cuando se interprete que una ley no prohíbe de manera expresa la posibilidad de prorratear un gasto, lo cierto es que hay figuras y sistemas que para su creación, se analizaron los efectos y el impacto a las personas obligadas a los que esta figura va dirigida y en estos, no existe una posibilidad de mezclar gastos.

En virtud de lo descrito, se advierte que se encuentra autorizada la participación de las candidaturas comunes en el prorrateo de los gastos de campaña, ello, en virtud de lo que una candidatura común respeta los principios de una candidatura postulada en lo individual, ya que ha quedado asentado en los párrafos que preceden, que obedece a su naturaleza y el tipo de participación; consecuentemente, los supuestos que permiten la participación en actos de campaña, así como, el prorrateo de las diversas figuras de participación electoral, se encuentran claramente delimitadas a dichas figuras en el Acuerdo CF/010/2021.

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que el prorrateo del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con la campaña local a la Gubernatura del estado de Nayarit, se puede llevar a cabo de conformidad con el artículo 218, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
- Que el prorrateo del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con las campañas locales a la Gubernatura del estado de Nayarit y a la Presidencia Municipal, se puede llevar a cabo de conformidad con el artículo 218, numeral 2, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización.
- Que el prorrateo del gasto conjunto o genérico en la campaña electoral en los eventos en donde una candidatura a Diputación Federal participe de manera conjunta con las campañas locales a la Gubernatura del estado de Nayarit y a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local y a la Regiduría, se puede llevar a cabo de conformidad con el artículo 218, numeral 2, incisos a y b) del Reglamento de Fiscalización, con la excepción de que a las Regidurías no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos realizados por la persona obligada.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la C. Ana Bertha Márquez Duarte, al C. Manuel Humberto Cota Jiménez y al C. Leopoldo Domínguez González, en su carácter de aspirantes a candidaturas de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa en los distritos 3, 1 y 2 respectivamente, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización

**TERCERO.** - Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia SUP-JDC-624/2021 y sus acumulados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

**CUARTO.** - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 11 de mayo de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera  
**Presidenta de la Comisión de  
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes  
**Secretaria Técnica de la Comisión de  
Fiscalización**